



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente acción de tutela con radicado: **2023-00250** instaurada por **DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA**, contra la **ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO, AIRE SAS E.S.P. Y MINISTERIO DE TRABAJO**. La accionante mediante escrito del 28 de agosto de 2023, impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 18 de junio de 2023 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA.
Accionado: MONICA BEATRIZ QUERUZ FONTALVO.
Radicación: 2023-00250-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionante **DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA**, contra el fallo proferido por este Juzgado el día 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3e09cabb1b7ee8e24d540b615aeb18e457e19d2b23d0b9f47eca624a8d4e3a**

Documento generado en 29/08/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00243 promovido por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ PEÑALOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BANCO DAVIVIENDA S.A., se había programado fecha de audiencia para el día 28 de agosto de 2023 a las 2:20PM, sin embargo, no fue posible su realización, por lo que se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ PEÑALOZA
Demandado: COLPENSIONES – BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 2020-00243

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día jueves 21 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/19121734>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f71de220e526d1ba90adea8ae63c249796f97b5e9c2471b80986fba82c835**

Documento generado en 29/08/2023 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00112 promovido por la señora JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ contra las sociedades DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN, se había programado fecha de audiencia para el día 31 de agosto de 2023 a las 10:30AM, sin embargo, en dicha calenda se encontrará en comisión de servicios. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ
Demandado: DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”
Radicación: 2022-00112

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 10:00AM, del día lunes 25 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/19121850>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccfdd649a6a5970b403e433b6517f0c35883cab286a920d8c96e1c55e38f3c1**

Documento generado en 29/08/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2017-00037-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada contesto la demanda de manera extemporánea, no hay recursos ni excepciones pendientes tramitar. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 28 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contestó la demanda con fecha agosto 23 de 2023, lo cual se torna extemporáneo atendiendo la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, en dicha contestación no se evidencian recursos ni excepciones.

El mandamiento de pago fue proferido por el despacho el día 31 de julio de 2023 y notificado por estado del día 1° de agosto de esta misma anualidad, por lo que el demandado disponía de diez días siguientes para contestar la demanda, los cuales vencieron el 16 de agosto de 2023.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P., encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Con relación a la contestación de la demanda que hace la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., será rechazada por extemporánea, sin embargo, el despacho tendrá en cuenta las afirmaciones traídas sobre el error existente en la liquidación que soporta el mandamiento de pago habida cuenta de asistirle la razón.

Expone así el error encontrado:

“...Observe que la liquidación elaborada por el despacho que se emite como sustento para el cobro ejecutivo por la suma de \$43.656.880,90, no está acorde con la sentencia que declaró: “... por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de invalidez desde el 14 de abril de 2015 hasta la fecha del fallecimiento del causante, 25 de julio de 2017, el valor de \$19. 489.063...” asimismo ordeno “intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 17 de enero de 2017 hasta el 25 de julio de 2017, sin embargo, en la liquidación que sirve de sustento al mandamiento de pago los intereses fueron liquidados desde el 14 de abril de 2015 hasta el 25 de julio de 2017...””

El despacho en aras de garantizar el debido proceso dispondrá que el momento de liquidar o aprobar el crédito se tenga en cuenta que los intereses de mora reconocidos en sentencia que soporta esta ejecución gravitan desde el día 17 de enero de 2017 hasta el día 25 de julio de 2017.



Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada contesto la demanda de manera extemporánea lo cual trae como consecuencia su rechazo, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO identificado con cédula No. 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia y portador de la T. P. No. 291.444 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la forma y términos del poder conferido,

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por extemporánea la contestación de demanda que hace la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
2. Seguir adelante la ejecución contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y a favor de MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNÁNDEZ como sucesora del señor MANUEL NIETO GOMEZ.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción, para lo cual tendrán presente que los intereses de mora corren a partir del día 17 de enero de 2017 al 25 de julio de la misma anualidad.
4. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.
5. Téngase al Dr. EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO identificado con cédula No. 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia y portador de la T. P. No. 291.444 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la forma y términos del poder conferido,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a85a25b1c01c70dff30a318bcc9ee208d51375536bdd4a061d553ac7de83**

Documento generado en 29/08/2023 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00106**, promovido por **GLORIA DE LOS ANGELES FERREIRA MUNZON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **GLORIA DE LOS ANGELES FERREIRA MUNZON.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicado: **2022-00106.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitidas las contestaciones de la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. Del mismo modo, se ordenará fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la integrada en la litis a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del día 05 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del art 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeZise, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es: <https://call.lifefsizecloud.com/19135590>

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como apoderado principal al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.872.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 292310 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la demandante, a la Doctora NADIRA E. MATINEZ MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.517.719 de San Onofre – Sucre, portadora de la T.P. No. 64.533 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7645ee2e9cf5c4926065f6ce73adcf7d88acb6dedd15e5c02a1822d4190aaef4**

Documento generado en 29/08/2023 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00140-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia), Instaurado por STEVEN MORA CABRERA contra CLINICA ATENAS LTDA, informándole que solicitan requerir al BANCO OCCIDENTE para aplicación de medida de embargo.

Barranquilla, agosto 28 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Tenemos la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan José Truyol quien solicita al despacho que se requiera al Banco de Occidente a fin de reiterar la medida de embargo y sea el despacho quien decida si los recursos son o no embargables. Del mismo modo solicita una explicación detallada de su decisión.

Al analizar la petición tenemos que el Banco de Occidente por medio de oficio GBVR 23 03435 del 04/05/2023 comunico lo siguiente:

“...6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo...”

Obligatoriedad de la orden de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación:

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la corte construccional donde se destaca la sentencia: T-025/95 del 1º de febrero de 1995, expediente T-46448, refiriéndose al tema de las órdenes de embargo que afectan el presupuesto general, donde se imparten las siguientes instrucciones sobre el procedimiento que debe adoptarse por parte de la entidad requerida:

En el fallo en mención se consideró que; *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”.*

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

Es menester resaltar lo ya mencionado por este despacho en providencias anteriores y sobre el cual se ha hecho mención a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-566 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:



“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Tengamos presente que no podemos dejar de lado que el crédito que se cobra por esta vía resulta ser de primera categoría atendiendo la prelación de los mismos, por lo tanto, a la entidad bancaria le corresponde por ley aplicar la medida por la que se le requiere dada la naturaleza laboral de esta obligación, incluso por encima de otras medidas que estén por fuera de este grupo.

Se le aclara a las entidades bancarias que al ordenarse embargos de distintas naturalezas hay que tener en cuenta la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos.

La prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)...”

Así las cosas, el despacho ordenara requerir a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE para que procedan a aplicar la medida de embargo tal como fue ordenada, comunicándole además que procede para este caso la excepción al principio de inembargabilidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la entidad BANCO OCCIDENTE para que haga efectiva la medida cautelar ordenada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03f81385863c3379218b410cec03ca29ba00a49264c8bba7185dd7fa04781b**

Documento generado en 29/08/2023 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00192 promovido por el señor NELSON IRAEL BARRAZA ESCAMILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se había programado fecha de audiencia para el día 31 de agosto de 2023 a las 2:30PM, sin embargo, en dicha calenda se encontrará en comisión de servicios. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NELSON IRAEL BARRAZA ESCAMILLA
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00192

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y, la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 09:00AM, del día viernes 15 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/19122093>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e3b74d15d14c6a6bc2a7acfd82f8135dc35a917315574bbfb34fae2157465**

Documento generado en 29/08/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>